

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2015-19
RECORRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: INTEGRANTES DEL COMISARIADO
EJIDAL DEL POBLADO "*****"
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA
SENTENCIA RECURRIDA: 17 DE MARZO DEL 2015
JUICIO AGRARIO: 687/2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 19
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DEL CARMÉN LIZÁRRAGA
CABANILLAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número *****, interpuesto por *****, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, de diecisiete de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 687/2014, relativo a controversia agraria derivado de nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada el *****, en el mencionado ejido; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de Nayarit, demandaron al Registro Agrario Nacional, delegación Nayarit y a ***** las siguientes prestaciones:

"a) Porque mediante resolución definitiva se declare por éste Tribunal la inexistencia del acuerdo inscrito ante el Registro Agrario Nacional, bajo el folio número 1801100111121925R, relativo al reconocimiento (falso) como vecindado y ejidatario del señor **, hecho supuestamente en asamblea de ejidatarios de fecha *****.***

b) Como consecuencia de la declaratoria solicitada en el punto que antecede, también porque mediante resolución definitiva se ordene al Registro Agrario Nacional la cancelación del folio número 1801100111121925R relativo a la inscripción de supuesto acuerdo de asamblea y acta de asamblea de fecha **, supuestamente verificada en el ejido***

*******, municipio *****, estado de Nayarit, toda vez que se trata de un documento cuyo contenido es falso en el punto donde se reconoce como vecindado y ejdatario al señor *****,**

VERSIÓN PÚBLICA

- c) ***Como consecuencia de la procedencia de las prestaciones que anteceden, se declare la pérdida de la calidad de vecindado y ejidatario del señor ***** en el núcleo agrario que representamos y que resulta ser *****, municipio de ***** estado de Nayarit.***

II.- Por auto del doce de junio de dos mil catorce, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 163 de la Ley Agraria y del artículo 18, fracciones VII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 687/2014; así mismo, se ordenó emplazar a la parte demandada para que compareciera y manifestara lo que a su interés conviniera a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo el catorce de agosto de dos mil catorce.

III.- En la fecha señalada, se celebró la audiencia de ley con la presencia de la parte actora debidamente asesorada, así como la inasistencia de la parte demandada, sin embargo, se hizo constar que el representante legal de *****, ratificó el contenido de su demanda y las pruebas que ofreció, así mismo, se constató la inasistencia de la parte codemandada, dándose cuenta del oficio signado por el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el estado, mediante el cual dio contestación a la demanda y ofreció las pruebas correspondientes.

IV.- En esa misma fecha la magistrada de origen, fijó la *litis* del juicio en los términos siguientes:

" Analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda. Todo lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran las partes, y valoración estricta de conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva.

Desde luego deberán de analizarse todas y cada una de las excepciones hechas valer por los contendientes, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles."

Asumiendo competencia este órgano jurisdiccional para conocer de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el relativo 163 de la Ley Agraria."

V.- Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, la *Aquo*, dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- Por lo razonado en el considerando quinto, se declaran procedentes las pretensiones deducidas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado ***, municipio de *****, estado de Nayarit; por tanto, se declara la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de *****, inscrita ante el Registro Agrario Nacional Delegación Nayarit, bajo el folio número 1801100111121925R, en la que se tomó el acuerdo de reconocer como vecindado y ejidatario de *****,**

Como consecuencia, se ordena la cancelación del folio 1801100111121925R; por ende, se declara la pérdida de calidad de vecindado y de ejidatario *** en el núcleo agrario de *****, municipio de *****, Nayarit.**

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional, para que conforme al resolutivo primero y considerando quinto, proceda a realizar las inscripciones y cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, entregándoles copia certificada; devuélvanselos los documentos originales que hubiese exhibido, previo cotejo de los mismos que se deje en autos; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal y archívese el expediente como asunto concluido. Publíquese y Cúmplase."

VI. La resolución anterior le fue notificada a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado *****, municipio de *****, estado de Nayarit, en su carácter de actores, el veintitrés de marzo de dos mil quince, así como a *****, como demandado y a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el estado de Nayarit como parte codemandada, el veinticuatro de marzo del año de referencia.

La parte demandada, inconforme con dicho fallo interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, formulando sus agravios respectivos.

Dicho Tribunal recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído del quince de abril de dos mil quince, y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario.

VII. Por auto del siete de mayo del dos mil quince, se tuvo admitido en este

Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número *****; y se turnó a la ponencia correspondiente para efectos de que formule el proyecto de resolución de sentencia y se someta a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro:

197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a. /J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a cuenta que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales invocados, establece que este medio de impugnación, procede en contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último el artículo 200 de la ley en comento, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá, dándole vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva.

De la interpretación sistemática del marco de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese tenor, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se desprende que éste se satisface plenamente, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por *****, quien tiene el carácter de demandado en el juicio agrario de origen.

En cuanto al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de las propias constancias de autos se tiene que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la parte demandada el veinticuatro de marzo del dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal del conocimiento, el quince de abril del año en cita; en ese entendido, este medio de impugnación se promovió en un plazo mayor al que prevé el primero de los numerales invocados que es de diez días hábiles, descontando los días veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once y doce de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los que los tribunales agrarios no laboran; así como los días uno, dos y tres de abril del año de referencia, por ser días inhábiles de carácter oficial, conforme al calendario de labores publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diecinueve de enero de dos mil quince, y a la circular número 05/2015, firmada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

En el entendido que la notificación surte efectos al día siguiente al en que se practica y el término corre a partir del día siguiente al en que surte efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todo lo cual conduce a establecer que el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea, al presentarse en el décimo segundo día hábil posterior al en que surtió efectos la notificación de la sentencia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, del rubro y texto que se transcribe:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe

computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353."

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448".

En ese orden de ideas, al no reunirse el elemento de temporalidad necesario para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, se llega a la conclusión de que el mismo resulta improcedente, por ser extemporáneo.

Dada la falta del requisito antes señalado, resulta ocioso entrar al estudio del resto de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria.

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de siete de mayo del dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número *****, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit en el juicio agrario 687/2014, relativo a una nulidad de acta de asamblea, por ser extemporáneo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el domicilio procesal por ellas señalado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**